



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL.
SOLICITANTE: MAGALI BARVO DE MARTIN-LEYES Y OTROS
RADICACIÓN: 080013153004202200100..

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Consuelo Acuña Traslaviña, actuando en nombre propio y como apoderada judicial de Laboratorios Incobra SA., en 02 de junio de 2023, presenta solicitudes de adición, aclaración y complementación presentadas en este memorial respecto del auto del 29 de mayo de 2023.

De igual manera, EDELMIRA ROS HADECHNI MEZA, actuando en nombre y por cuenta propia, en memorial de 02 de junio de 2023 presenta solicitudes de adición, complementación y aclaración frente al auto del 29 de mayo de 2023.

Frente a las anteriores peticiones debe decirse que las memorialistas no están legitimadas para formularlas en atención al tipo de actuación que se está desarrollando.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 del C. g del P., la aclaración de providencia procede de oficio o a petición de parte. En lo que hace a la adición o complementación, según lo dispuesto en el artículo 287 ibidem, esta también procede de oficio o a solicitud de parte.

Tenemos que después de la reforma presentada, no hay parte contraria citada a la práctica de la prueba extraprocesal interviniendo en el curso de la misma sólo el solicitante de la prueba.-

Que se puede solicitar y tramitar prueba extraprocesal sin audiencia o citación de la futura contraparte se deja ver de lo dispuesto en el artículo 183 del C. G del P.- En lo que hace a la prueba extraprocesal pericial, el segundo inciso del artículo 189 del C. G del P., permite su práctica sin citación de la futura contraparte.

Y fue lo que solicitó el apoderado del solicitante, que se limite la misma al decreto de práctica de prueba pericial, sin notificación de ninguna clase a aquellas personas que pueden llegar a tener la calidad de demandados en un futuro.

No habiendo pues intervención de futura contraparte a la práctica de la prueba extraprocesal, no hay legitimación en las memorialistas para solicitar aclaración, complementación y adición de la providencia que dispone la práctica de la prueba, razón por la cual esas solicitudes deben ser rechazadas.

Ahora, para una mejor ilustración nos hemos de referir a las razones expuestas por las memorialistas.

RAZONES DE CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y COMO APODERADA JUDICIAL DE LABORATORIOS INCOBRA SA

Señala que cuenta con plena legitimación en la causa para intervenir en esta etapa procesal.

Conforme ya se dijo arriba, desde la reforma la prueba se adelanta sin citación de futura contraparte, con lo que al prueba se adelanta con la sola actuación de la parte peticionaria de la prueba. Con ello, los integrantes de la futura contraparte, no ostentan la calidad de intervinientes en la prueba extraprocesal, razón por la cual no están legitimados para formular peticiones en el curso de la misma.

Manifiesta la memorialista:

La parte solicitante de este trámite incumplió el mandato establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022... el abogado José Gilberto Cabal, al momento de la radicación de la denominada “reforma” a la prueba anticipada, “simultáneamente deberá[n] enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. 4. No obstante, en este caso, ello no se cumplió. Ante esto, no era viable admitir la reforma a la prueba anticipada sin haberse acreditado el cumplimiento de este mandato, por esta razón, solicito al Despacho se sirva explicar y aclarar por qué razón se admitió dicha “reforma” sin que se hubiese acreditado el envío de esta a quienes están vinculados en este procedimiento

La razón de ser de la remisión de la demanda y sus anexos al demandado es que pueda ejercer en debida forma su derecho de contradicción, contestando la demanda o proponiendo excepciones. De allí que con la remisión de la demanda y sus anexos se cumple con lo dispuesto en el artículo 91 del C. G del P.-

En el caso de las pruebas extraprocesales, no estamos en presencia aún del proceso propiamente dicho, sino diligencias previas a la formulación de la demanda.-

Si la prueba se ha de practicar con citación de la futura contraparte, la norma no establece que se le deba remitir copia de la demanda y sus anexos; ello es así puesto que en realidad de verdad no se formula demanda sino solicitud de prueba extraprocesal. Aquí lo único a que está obligado el peticionario de la prueba es a enterar a su futura contraparte de la solicitud de la práctica de la prueba.- En el curso de la práctica de la prueba la futura contraparte no hace uso de traslado alguno, ya que no es etapa procesal para contestar demanda o formular excepciones.-

Ahora, sí la prueba se ha de practicar sin citación de la futura contraparte, el solicitante no debe citar a su futura contraparte, consecuentemente no le es obligatorio remitir copia de demanda y sus anexos o de cualquier otro memorial o documento.

Manifiesta la memorialista:

“...máxime cuando tampoco se cumplió una de las obligaciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del CGP que ordena que todo memorial radicado ante una entidad judicial deberá ser enviado a las demás partes del trámite o proceso adelantado...”

En realidad de verdad el numeral citado sólo establece esa carga, en el curso de un proceso. En parte alguna se refiere de manera alterna a trámites diversos de procesos.-

Por demás, la obligación es remitir memoriales a las demás partes, y en este caso, luego de la reforma en virtud de la cual la prueba extraprocesal se adelante sin citación de la futura contraparte, con lo que la prueba se debe adelantar sin el concurso de futura contraparte.

Manifiesta la memorialista:

“...toda solicitud de prueba anticipada, tal como si se tratara de una demanda, debe cumplir con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del CGP., como el de indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En este caso, esta exigencia no se cumple en absoluto. La parte solicitante no establece con “precisión y claridad” para qué propósito en específico requiere la prueba pericial, como lo ordena el artículo 183 y ss. del CGP.

Debe precisarse que una solicitud de prueba anticipada no es una demanda, razón por la cual mal puede exigirse el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 del C. G. del P.-

La solicitud de prueba extraprocesal debe mencionar el tipo de prueba a practicar, si es con citación o no de la futura contraparte, y los requisitos específicos exigidos en los artículos 183 a 190 del C. G del P., de acuerdo al tipo de prueba.-

En este caso el solicitante de la prueba cumplió con esos lineamientos, razón por la cual fue admitida a trámite.

Manifiesta la memorialista:

Del mismo modo la “reforma” a la prueba anticipada incurre en total imprecisión y ausencia de claridad frente al modo y las condiciones en que debe darse la práctica de la prueba pericial solicitada, vacíos que generan inquietudes y dudas sobre la forma como se va a practicar dicho medio demostrativo: lo más preocupante es que el Despacho, ante estos tremendos yerros, admita un escrito de reforma que no cumple con el mas mínimo rigor jurídico y formal

El modo y las condiciones en que debe practicarse la prueba debe ser establecido conjuntamente entre el perito y; quienes pudieren ostentar la calidad de futuras contraparte, los moradores, residentes o quienes se encuentren en cualquier calidad en los inmuebles objeto de la pericia.-

No podemos pasar por alto que el dictamen tiene como soporte la visita a lugares, correspondiendo al experto su examen e investigaciones acorde a lo dispuesto en los numeral 8º, y 9, del inciso 6º., del artículo 226 del C. G del P; con lo que, para el recaudo de información no se amerita más que facilitar al perito el acceso a los lugares.

Manifiesta la memorialista:

Igualmente el escrito de “reforma” a la prueba anticipada no determina “El nombre y domicilio de las partes” (numeral 2 del artículo 82 del CGP) ni las personas o sociedades que siguen vinculados a este trámite y que son requeridos y necesarios para prestar su colaboración a efectos de realizar el dictamen pericial solicitado...

11. El abogado Cabal no puede eximirse de determinar, en su escrito de “reforma”, las personas o sociedades que están vinculadas en la práctica de la prueba que solicita o, entonces, ¿de qué forma se hará el dictamen pericial sin la autorización de parte de los propietarios u ocupantes de los inmuebles ubicados en la Calle 46 # 46 – 117, Calle 46 # 46 – 77 y Calle 47 # 46 – 84? recordando que el perito que se designe debe tener plena autorización de los propietarios u ocupantes de esos inmuebles para ingresar a estos, presupuesto básico para realizar su dictamen, so pena de incurrir en una conducta ilícita si llega a ingresar a esos inmuebles sin la debida autorización

Como quiera que con la reforma se renuncia a la citación de futuras contrapartes, no se entiende el porque se debe suministrar esa información, requisito que además no establece el C. G del P., para esta clase de asuntos.

En lo que hace a indicar quienes siguen vinculados a la práctica de la prueba, es claro que el deseo del solicitante de prueba en su escrito de reforma, es que se practique sin citación de futura contraparte, de tal manera que en la práctica de la prueba no hay vinculación o continuación de vinculación de futura contraparte.

Para la colaboración con el perito no se necesita más que el contacto o diálogo entre el perito y; quienes pudieren ostentar la calidad de futuras contraparte, los moradores, residentes o quienes se encuentren en cualquier calidad en los inmuebles objeto de la pericia, para establecer la fecha o fechas, las horas y demás circunstancias que han de rodear la visita del perito a los lugares objeto de la pericia.

Manifiesta la memorialista:

Además, el Despacho, en el numeral segundo de la parte considerativa de su auto del 29 de mayo de 2023, ordena que “quienes pudieren ostentar la calidad de futuras contraparte, que tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño del cargo”, por lo que, sin tener claridad de los vinculados o “posibles demandados” y de los obligados a brindar el apoyo para la práctica de la prueba, ¿cómo se podrá brindar esa facilidad para la práctica de la prueba y sobre?

Insistimos en que el solicitante de la prueba extraprocesal ha decidido recaudarla sin notificación de futura contraparte, de tal manera que no es menester señalar nombre alguno de futura contraparte.

Ahora bien, una vez el perito entre en contacto con los moradores, residentes o quienes se encuentren en cualquier calidad en los inmuebles objeto de la pericia, estos últimos seguramente informarán a quienes pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de la pericia para obtener su concurso en expedir la autorización de la inspección de los lugares y la fijación de las circunstancias de modo y tiempo en que se ha de desarrollar.

Manifiesta la memorialista:

De otro lado genera absoluto motivo de inquietud y sorpresa que el Despacho acepte que la sociedad “Cepeda y Cia. S.A.” sea la encargada de elaborar y hacer la práctica de la prueba pericial admitida, en tanto que no hay un soporte que acredite en debida forma la imparcialidad e independencia de esta sociedad respecto de las acá convocantes, teniendo en cuenta que tenemos insumos suficientes para considerar que, por antecedentes de otras épocas, dicha sociedad no tendrá la suficiente objetividad para la realización de ese peritaje por su estrecha vinculación y amistad con las acá convocantes

También genera enorme preocupación que el Despacho acepte en su auto la designación de la mencionada sociedad sin contar con elementos o soportes técnicos que den cuenta de la experiencia y conocimiento de “Cepeda y Cia. S.A.”, a efectos de valorar su idoneidad para la práctica del peritaje en cuestión, siendo tremendamente curioso que no se le exija, por lo menos una declaración juramentada a dicha sociedad con la cual pueda manifestar que sus actuaciones serán independiente e imparciales, tal como lo ordena el artículo 226 del CGP, previendo, claro, que la debida contradicción del resultado de la labor de los peritos de parte que sean aceptados por el Despacho para adelantar la prueba anticipada solicitada por las convocantes, será objeto de contradicción en el proceso en el que se haga valer, conforme con las etapas y rituales propios del CGP

En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho se sirva aclarar su providencia en el sentido de indicar cuales fueron los sustentos técnicos, fácticos y jurídicos con los cuales se aceptó, sin mayor fundamento, que sea la sociedad “Cepeda y Cia. S.A.” la encargada de realizar el dictamen pericial solicitado por las convocantes

La memorialista plantea unas exigencias a la solicitud y decreto de la práctica de la prueba extraprocesal que la norma no consagra.

En parte alguna de la regulación de la prueba extraprocesal el C. G. del P., exige requisito alguno respecto de acreditación de la imparcialidad e independencia del perito respecto de los convocantes, o elementos o soportes técnicos que den cuenta de la experiencia y conocimiento del perito a efectos de valorar su idoneidad para la práctica del peritaje en cuestión.

Según lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del C. G del P., esa materia debe ser expuesta por el perito en su dictamen y será sometida a contradicción en el interrogatorio al perito. Corresponderá además al juez que conociere del proceso establecer tales cuestiones en el momento de su valoración acorde a lo dispuesto en el artículo 232 del C. G del P.-

No puede pasarse por alto además que la valoración de las pruebas extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponden al juez ante quien se van a aducir, según lo previene el artículo 174 del C. G del P., en su segundo inciso.-

Manifiesta la memorialista:

Por último genera absoluta inquietud que el Despacho haya admitido una “reforma” a la prueba anticipada, sin que el apoderado de las convocadas cuente con poder especial, amplio y suficiente para ello, puesto que de la lectura los poderes presentados en el inicio de este procedimiento, los mismos fueron conferidos para que (dicen las convocantes) “instauren a mi nombre esta solicitud de prueba anticipada y representen mis intereses dentro del proceso de referencia”.

Sin embargo, no se sabe qué prueba ni qué intereses son los que dice representar el abogado de la parte solicitante. Sencillamente, el “objeto” de los poderes es vago e impreciso: no se identificó el tipo de prueba extraprocesal por solicitar, las partes que serían citadas y tampoco se dijo nada sobre el futuro proceso en el cual sería presentada la prueba, lo cual implica que el abogado José Gilberto Cabal no aportó poder especial suficiente que le permitiera presentar “reforma” a su solicitud de prueba anticipada o continuar el trámite de la misma.

Veamos como fue redactado el poder en su parte pertinente:

*“...confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor José Gilberto Cabal Pérez ...para que instauren a mi nombre **esta solicitud de prueba anticipada...** Mis apoderados quedan facultados para... y hacer todo en cuanto a derecho fuere necesario **para adelantar toda diligencia tendiente al cabal cumplimiento del presente mandato...**” (Resaltos del juzgado)*

Se puede apreciar que el objeto del mandato es claro, se ha solicitado la práctica de prueba anticipada y se le ha extendido el poder para adelantar todas las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento del encargo.- El abogado solicita la práctica de prueba anticipada con la citación de la futura contraparte, y ante las eventualidades presentadas decide reformularla para solicitar sin citación de esa futura contraparte. Esa reformulación no es más que el desarrollo del mandato que el permite adelantar TODA DILIGENCIA tendiente al cabal cumplimiento del mandato.-

El asunto está claramente identificado, cual es la práctica de prueba extraprocesal; con soporte en ese mandato inicialmente se solicitaron dos pruebas extraprocesales y después se solicitó una sola. Es decir que el mandato se confirió para un asunto específico, la solicitud y práctica de prueba extraprocesal.- El C. G del P., en la regulación de la prueba extraprocesal no exige que el poder sea delimitado indicando la prueba extraprocesal en particular que se ha de practicar; tampoco establece esa limitante el artículo 74 del mismo código.

Manifiesta la memorialista:

Otro aspecto que genera duda es que el Despacho no fijó las circunstancias de tiempo, modo y lugar y demás condiciones o términos en los que se debe practicar la prueba pericial, teniendo en cuenta que tremenda omisión proviene de la parte

convocante quien no fijó un plazo en su petición y una precisión en las circunstancias y formas en las que se debe practicar la prueba pericial, lo que implica una indeterminación que hace inviable tramitar la “reforma” a la prueba extraprocesal.

En sintonía con lo anterior, no olvidemos que en el complejo empresarial en el que se localizan los inmuebles objetos de la solicitud de prueba pericial por las convocantes, funciona un laboratorio farmacéutico de la sociedad Incobra, el cual cuenta con estrictas medidas y protocolos de seguridad, salubridad y sanidad, por lo que es un exabrupto que se pretenda que ingresen personas a dichas instalaciones sin que se determinen con especificidad las condiciones para ello.

Sobre esto ya nos pronunciamos más arriba:

Para la colaboración con el perito no se necesita más que el contacto o diálogo entre el perito y; quienes pudieren ostentar la calidad de futuras contraparte, los moradores, residentes o quienes se encuentren en cualquier calidad en los inmuebles objeto de la pericia, para establecer la fecha o fechas, las horas y demás circunstancias que han de rodear la visita del perito a los lugares objeto de la pericia.

Ahora bien, una vez el perito entre en contacto con los moradores, residentes o quienes se encuentren en cualquier calidad en los inmuebles objeto de la pericia, estos últimos seguramente informarán a quienes pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de la pericia para obtener su concurso en expedir la autorización de la inspección de los lugares y la fijación de las circunstancias de modo y tiempo en que se ha de desarrollar

En lo que hace a la advertencia de que en los inmuebles funciona:

“... laboratorio farmacéutico de la sociedad Incobra, el cual cuenta con estrictas medidas y protocolos de seguridad, salubridad y sanidad, por lo que es un exabrupto que se pretenda que ingresen personas a dichas instalaciones sin que se determinen con especificidad las condiciones para ello...”

Debe decirse que en el contacto del perito con quienes ocupan y tengan la custodia, guarda, dirección de las instalaciones en las que funciona el laboratorio, se han de señalar las reglas ha seguir para que el perito se adecúe a las mismas y pueda desarrollar su labor sin entorpecer la actividad que allí se desarrolla.

RAZONES DE EDELMIRA ROS HADECHNI MEZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y POR CUENTA PROPIA

Manifiesta la memorialista:

Lo primero que quiero dejar claro, señor Juez, es que el apoderado de las convocantes a este trámite no me envió copia de la reforma que presentó sobre la prueba anticipada, omisión que se ha hecho costumbre en el abogado en cuestión, quien flagrantemente sigue incumpliendo gravemente con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, especialmente el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

Frente a esto ya se dijo:

En realidad de verdad el numeral citado sólo establece esa carga, en el curso de un proceso. En parte alguna se refiere de manera alterna a trámites diversos de procesos.-

Por demás, la obligación es remitir memoriales a las demás partes, y en este caso, luego de la reforma en virtud de la cual la prueba extraprocesal se adelante sin citación de la futura contraparte, con lo que la prueba se debe adelantar sin el concurso de futura contraparte.

Manifiesta la memorialista:

“...fui vinculada al mismo como parte convocante sin que se pudiera establecer con profunda claridad la justificación o razón de ser de esa vinculación y ahora, de forma confusa, se admite una “reforma” a la prueba anticipada presentada por el apoderado de las convocantes, sin siquiera aclarar la situación jurídica de mi vinculación a este trámite, los integrantes del extremo convocado y la delimitación precisa de la prueba anticipada que se quiere llevar a cabo.

Esa indeterminación y falta de claridad en los convocados a este trámite, al igual que en las condiciones, términos, plazos en las que se debe practicar la prueba anticipada solicitada por las convocantes, genera unas inevitables incertidumbres que obstaculizan e impiden cumplir con las disposiciones del señor Juez...

Por lo anterior solicito respetuosamente al señor Juez que se sirva dar un alcance a su providencia del 29 de mayo de 2023, a modo de complementación, a efectos de requerir a la parte convocante a que se preste a delimitar en debida forma las personas, entidades, sociedades o compañías que seguirán vinculadas a su trámite de prueba anticipada, así como las condiciones y términos mínimos en los que solicita la práctica de la experticia o dictamen que requiere, so pena de rechazo de su solicitud,

En lo que hace a la situación jurídica de los que inicialmente fueron vinculados al trámite de la prueba extraprocesal, es claro, conforme arriba se ha dicho, que ya no hacen parte del trámite de la prueba extraprocesal de dictamen pericial pues ha sido voluntad del petitionario de la prueba que ella se practique sin citación de futura contraparte.

En lo que hace a la delimitación precisa de la prueba anticipada en condiciones, términos, plazos en las que se debe practicar, ya nos pronunciamos más arriba:

Para la colaboración con el perito no se necesita más que el contacto o diálogo entre el perito y; quienes pudieren ostentar la calidad de futuras contraparte, los moradores, residentes o quienes se encuentren en cualquier calidad en los inmuebles objeto de la pericia, para establecer la fecha o fechas, las horas y demás circunstancias que han de rodear la visita del perito a los lugares objeto de la pericia.

Ahora bien, una vez el perito entre en contacto con los moradores, residentes o quienes se encuentren en cualquier calidad en los inmuebles objeto de la pericia, estos últimos seguramente informarán a quienes pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de la pericia para obtener su concurso en expedir la autorización de la inspección de los lugares y la fijación de las circunstancias de modo y tiempo en que se ha de desarrollar

Manifiesta la memorialista:

“...genera verdadero motivo de duda la determinación del señor Juez de aceptar la designación de la sociedad postulada por las convocantes a este trámite, “CEPEDA Y CIA. S.A.”, para realizar el dictamen pericial solicitado por estas, ya que no se aportó con el escrito de “reforma” a la prueba anticipada, como mínimo, una certificación u

“hoja de experticia” de la mencionada sociedad que dé cuenta y pruebe, por lo menos sumariamente, que tiene toda la idoneidad, profesionalismo, experiencia y suficiente independencia frente a las convocantes para realizar la prueba aceptada por el señor Juez

“...no es posible que el señor Juez acepte, sin más, cualquier profesional, persona o sociedad para llevar a cabo la realización de la experticia aceptada, por el prurito de satisfacer injustificadamente todas las peticiones de la parte que pretende realizar la práctica de la prueba, dado que ello no solo vulnera las garantías mínimas constitucionales y legales de los posibles demandados o de quienes puedan estar inmersos en los considerandos del dictamen que se realice precisamente por la ausencia de claridad en la experiencia, profesionalismo e independencia del “perito de parte”, sino que desconoce las normas del Código General del Proceso (específicamente el artículo 226 y siguientes) que exigen que la persona o entidad garantice su imparcialidad y suficiente preparación y experticia en el tema o asunto objeto del dictamen a realizar, circunstancias que de ninguna forma se satisfacen acá.

Acerca de esto ya se dijo:

La memorialista plantea unas exigencias a la solicitud y decreto de la práctica de la prueba extraprocesal que la norma no consagra.

En parte alguna de la regulación de la prueba extraprocesal el C. G. del P., exige requisito alguno respecto de acreditación de la imparcialidad e independencia del perito respecto de los convocantes, o elementos o soportes técnicos que den cuenta de la experiencia y conocimiento del perito a efectos de valorar su idoneidad para la práctica del peritaje en cuestión.

Según lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del C. G del P., esa materia debe ser expuesta por el perito en su dictamen y será sometida a contradicción en el interrogatorio al perito. Corresponderá además al juez que conociere del proceso establecer tales cuestiones en el momento de su valoración acorde a lo dispuesto en el artículo 232 del C. G del P.-

No puede pasarse por alto además que la valoración de las pruebas extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponden al juez ante quien se van a aducir, según lo previene el artículo 174 del C. G del P., en su segundo inciso.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR las solicitudes de adición, aclaración y complementación presentadas respecto del auto de 29 de mayo de 2023.

2º) ADVERTIR que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la práctica de la prueba pericial habrán de atenerse a lo arriba expuesto.

Para la colaboración con el perito no se necesita más que el contacto o diálogo entre el perito y; quienes pudieren ostentar la calidad de futuras contraparte, los moradores, residentes o quienes se encuentren en cualquier calidad en los inmuebles objeto de la pericia, para establecer la fecha o fechas, las horas y demás circunstancias que han de rodear la visita del perito a los lugares objeto de la pericia

En el contacto del perito con quienes ocupan y tengan la custodia, guarda, dirección de las instalaciones en las que funciona el laboratorio, se han de señalar las reglas ha seguir para que el perito se adecúe a las mismas y pueda desarrollar su labor sin entorpecer la actividad que allí se desarrolla

Para estos efectos el perito deberá exhibir esta providencia a los moradores, residentes o quienes se encuentren en cualquier calidad en los inmuebles objeto de la pericia, y a quienes ocupan y tengan la custodia, guarda, dirección de las instalaciones en las que funciona el laboratorio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca750ead5d02d085090f24e86b43520ffcdb5f468e263e4f8503950660f6e2**

Documento generado en 30/06/2023 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>